

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Mayo 14 2008 | Año 2, No 109

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

ORDEN DEL DIA
SESION DEL DIA 15 DE MAYO DE 2008.

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Dictamen que presenta la Segunda Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, con punto de acuerdo en relación con el escrito presentado por el ciudadano Jorge Alberto Beltrán y diversos ciudadanos del Municipio de Huatabampo, Sonora.
- 4.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**SEGUNDA COMISION DE EXAMEN PREVIO
Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

JOSE SALOME TELLO MAGOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Examen Previo, mediante acuerdo de la Diputación Permanente y de la Presidencia respectivamente, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos que corresponden los folios números 539, 738 y 745, presentados por el ciudadano Jorge Alberto Beltrán y diversos ciudadanos del Municipio de Huatabampo, Sonora, mediante los cuales presentan denuncia contra el Juez Segundo de Primera Instancia Mixto del citado Municipio, el Licenciado Jorge Ernesto Soto Domínguez, asimismo, contra el Licenciado Armando Medina Wahnatah, Secretario de Acuerdos de dicho tribunal, por los delitos de incumplimiento de un deber legal, cohecho y delitos cometidos contra la administración de justicia. Lo anterior, con el fin de que se inicie procedimiento de declaratoria de procedencia penal contra los servidores públicos antes citados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En atención, respeto y observancia al derecho de petición, consagrado como garantía constitucional por el artículo 8º de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarse al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Asamblea Legislativa, por los solicitantes señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva, en consideración del derecho constitucional que les asiste a los peticionarios.

SEGUNDA.- Conforme a los términos y naturaleza jurídica de la pretensión deducida, es importante dejar asentado, que por disposición del artículo 125 de la Ley Orgánica de esta Cámara Legislativa, toda solicitud o memorial de particulares, corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa en términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se turnará a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa correspondiente, para que ésta dictamine si es de tomarse en consideración y, en caso afirmativo, proponga a la Comisión que deba turnarse para estudio y dictamen.

En tales condiciones, derivado de lo dispuesto en el numeral antes citado, esta Comisión tiene la facultad para entrar en el análisis del asunto materia del presente dictamen, sólo en lo relativo a determinar si la petición que fue elevada por los interesados es o no de la competencia de esta Soberanía y, en su caso, reúne los requisitos de procedibilidad que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables, para que,

derivado de lo anterior, pueda obtenerse conclusión sobre si es de tomarse en consideración y proponga la Comisión a la cual debe ser turnado el asunto para su estudio de fondo y emisión del dictamen correspondiente, en atención a la materia de que se trate y de la competencia de las mismas; o bien que en consideración a la importancia, gravedad o trascendencia de la solicitud, los integrantes de esta Comisión la hagan suya.

TERCERA.- Del análisis del escrito que nos ocupa, se desprenden una serie de manifestaciones que a consideración del peticionario podrían ser constitutivos para iniciar el procedimiento de declaratoria de procedencia penal con el objeto de separar de sus cargos de Juez Segundo de Primera Instancia Mixto de Huatabampo, Sonora, al C. Licenciado Jorge Ernesto Soto Domínguez y del cargo de Secretario de Acuerdos del referido Tribunal al c. Lic. Armando Medina Wannatah, ambos por presuntamente haber incurrido en conductas constitutivas de delito. Por lo que respecta al C. Licenciado Armando Medina Wahnatah, Secretario de Acuerdos de dicho tribunal, esta Comisión considera importante precisar que conforme a lo establecido por el artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Congreso del Estado es la autoridad facultada constitucionalmente para declarar, si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos considerados en la hipótesis prevista por el artículo 146 constitucional; en la especie, tenemos que el denunciado el C. Licenciado Armando Medina Wahnatah (secretario de acuerdos), no se encuentra entre el catálogo de servidores públicos previstos en ese ordenamiento jurídico, los cuales gozan de fuero constitucional y son susceptibles de iniciarles el procedimiento en cuestión. En dicho contexto, esta Comisión determina que no es de tomarse en consideración la denuncia planteada por los peticionarios contra el citado secretario de acuerdos, pues existe una causa notoria de improcedencia, pues no se requiere del procedimiento de declaratoria de procedencia penal ante este Congreso del Estado, para que se proceda penalmente contra el servidor público indicado.

Por otra parte, denuncian los promoventes que el juzgador en cuestión incurrió en hechos que pueden ser constitutivos de los delitos previstos en el artículo 180, fracciones IX y X; 185, fracción I; 193, fracción IV y VI del Código Penal para el Estado de Sonora, los que establecen:

“ARTICULO 180.- *Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:*

I a VIII.- ...

IX.- Aprovechar el poder o autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquiera otra persona;

X.- Cuando en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejecute actos o incurra dolosamente en omisiones que produzcan daño o alguna ventaja indebida a los interesados en un negocio o a cualquier otra persona.

...

ARTÍCULO 185.- *Cometen el delito de cohecho:*

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa directa o indirectamente, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

...

ARTÍCULO 193.- *Son delitos contra la procuración y administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:*

I a III.- ...

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.-...

VI. Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite, violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio, y siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión.

...”

En relación a lo anterior y para sustentar la multicitada denuncia, el C. Jorge Alberto Beltrán, solicitó a esta Soberanía informe de autoridad, mediante el cual se requiriera al Juzgado Segundo de Primera Instancia Mixto de Huatabampo, Sonora, copia certificada de todo lo actuado en el proceso penal número 135/06, relativo al delito de despojo, misma que fue requerida con fecha 21 de diciembre de 2007, tal y como fue solicitado por el peticionario.

El informe de autoridad referido contiene, además de la copia certificada de la causa penal 135/2006, relativa al delito de despojo, cuadernillo formado con motivo de incidente no especificado de restitución de inmueble, cuadernillo formado con motivo de solicitud de embargo precautorio o aseguramiento de bienes; asimismo, amparos números 937/200-II, 938/2006-II, 939/2006-II, 940/2006-II, 941/2006-II, 942/2006-II, 1013/2006-II, promovidos por las partes dentro de la citada causa penal.

Del mismo modo, el denunciante ofrece como prueba copia certificada de diligencia de requerimiento notarial, la cual consta de cinco fojas útiles, certificada por el Notario Público No 87, con residencia en Huatabampo, Sonora.

Ahora bien, respecto a la probable responsabilidad penal del funcionario denunciado en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, cohecho, incumplimiento de un deber legal y delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por servidores públicos, cabe señalar que una vez que esta Comisión ha realizado un estudio minucioso de las pruebas que aporta el promovente, citadas en párrafos que anteceden, no encontrando que se actualicen las hipótesis de los delitos que se le reprocha, toda vez que de dichas documentales no se desprenden indicios suficientes que haga referencia a las tres hipótesis penales planteadas, pues el denunciante se limita a realizar aseveraciones de tipo subjetivo en relación con la función jurisdiccional del servidor público denunciado, que en la especie se traducen en autos dictados dentro la multicitada causa penal en perjuicio de los denunciantes, tal y como lo es, una negativa de orden de aprensión, autos de libertad por falta de elementos para procesar de diversos ciudadanos que fueron denunciados por los peticionarios por el delito de despojo y la resolución de un incidente no especificado de restitución de un bien inmueble, lo cual constituye a juicio de los que inician, el sustento de su acusación, ya que según el criterio de éstos, el titular del órgano jurisdiccional indicado no valoró adecuadamente las pruebas aportadas en la averiguación previa.

Del mismo modo, es preciso manifestar que conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, las resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia de lo Penal son impugnables en apelación y tratándose de resoluciones que decreten un auto de libertad por falta de elementos para procesar, éste podrá ser impugnado por conducto del Representante Social, por ser el legitimado por la ley para interponer ese recurso; del mismo modo, la resolución del incidente antes citado es igualmente revisable por un tribunal de alzada y las negativas de una orden de aprensión serán devueltas al representante social para que de nueva cuenta pueda intentar la acción

penal, es decir, los argumentos en que basan su denuncia los peticionarios, son en definitiva susceptibles de revisión por un tribunal de apelación o, en su caso, el Ministerio Público podrá ejercitar nuevamente la acción penal.

Finalmente, las imputaciones realizadas contra el juzgador denunciado, resultan imprecisas y faltas de elementos de prueba para poder sustentar la acción que promueven, ya que son sustentadas en simples manifestaciones de hecho o suposiciones a las que arriban de un análisis subjetivo de los peticionarios; de la misma forma, esta Comisión considera que resultan estériles para cualquier servidor público, los calificativos con los que el representante legal de los peticionarios se refiere al juzgador que denuncia, por ser impropios e inoperantes para la acción que intentan.

Por tal motivo, a juicio de esta Comisión, los que denuncian no aportan pruebas suficientes con las cuales se pudieran actualizar los diversos delitos que se reprochan en su escrito de mérito, a efecto de iniciar el procedimiento solicitado en contra del servidor público denunciado, por su presunta responsabilidad en los citados delitos.

En este sentido, al ser el denunciante el obligado a probar sus aseveraciones, según el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar sus asertos, y a que esta Comisión debe resignarse a conocer los hechos presentados en el escrito inicial en la forma en que la parte actora lo presente y pruebe, lo cual constituye causal de improcedencia para iniciar procedimiento, pues no se reúnen los requisitos procesales contemplados en el segundo párrafo del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el cual tiene relación directa

con el artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios mismo que establece lo siguiente:

“ARTICULO 5°.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en pruebas suficientes, podrá formular denuncia ante el Congreso de l Estado, o ante las autoridades competentes que señala esta Ley, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos mencionados en el Titulo Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora.

...”

En tal sentido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora acuerda que no es de tomarse en consideración el escrito presentado por el ciudadano Jorge Alberto Beltrán y diversos ciudadanos del Municipio de Huatabampo, Sonora, con el cual solicitan a esta Soberanía, inicie procedimiento de declaratoria de procedencia de responsabilidad penal en contra del Juez Segundo de Primera Instancia Mixto del Municipio de Huatabampo, Sonora, el Licenciado Jorge Ernesto Soto Domínguez, asimismo, contra el Licenciado Armando Medina Wahnatah, Secretario de Acuerdos de dicho tribunal, debido a que en el primero de los denunciados no se aportan pruebas suficientes de las cuales pudiera derivarse la iniciación del procedimiento solicitado, lo cual contraviene los requisitos de procedibilidad consagrados en el segundo párrafo del artículo 148 de la Constitución Política del Estado y el artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y, en el segundo de los denunciados, es un servidor público que no está investido del fuero que la Constitución Política del Estado de Sonora concede a determinados cargos, por lo tanto, no es susceptible de iniciarle el procedimiento en cuestión

Finalmente, por estimarse que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica de este Congreso, se solicita la dispensa del trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 03 de abril de 2008.

**C. DIP. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
PRESIDENTE**

**C. DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
SECRETARIA**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO**

**C. DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS
SECRETARIO**